



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-052/2021 y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **RESUELVE** los recursos de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Compromiso por Puebla, en contra de los resultados de la elección del municipio de Coxcatlán, Puebla, la declaración de validez; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

INDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. PROCEDENCIA	5
6. AGRAVIOS	6
7. FIJACIÓN DE LA LITIS	9
8. ESTUDIO DE FONDO	10
9. EFECTOS	57
10. RESUELVE	71

1. GLOSARIO

Parte Actora, actor:	Partido del Trabajo, Partido Compromiso Por Puebla.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Coxcatlán, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado De Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Tercero interesado.	Partido Revolucionario Institucional

2. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la *Parte Actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

2.2. Cómputo Supletorio. El nueve de junio siguiente, dio inicio la Sesión Permanente del *Consejo General*, cuyo único punto del orden del día fue, el relativo al “Seguimiento de Sesiones de Cómputo de los Órganos Transitorios de ese Instituto”. El trece de junio siguiente, se reanudó la sesión, de cuya acta a partir de la página 359 a la 364, se observa que el *Consejo General* llevó a cabo el cómputo supletorio del municipio de Coxcatlán, Puebla

Los resultados del cómputo fueron los que se insertan en la siguiente tabla:

Votación Por Partido

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS
	520
	1794
	25
	626
	1077
	731
	1547
	425
	765
	839
	519
	22
	352
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	3

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS
VOTOS NULOS	312
VOTACIÓN TOTAL	9557

Votación por Candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS
	520
	1794
	25
	1077
	731
	1547
	425
	
	839
	519
	22
	352
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA 	1391
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	3
VOTOS NULOS	312
VOTACIÓN TOTAL	9557

Derivado de lo anterior, resultó como planilla ganadora del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, la encabezada por el ciudadano Camerino Montalvo Montiel registrada, por el Partido Revolucionario Institucional.

2.3. Recursos de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de junio, el representante propietario acreditado ante el *Consejo Municipal*, del Partido del Trabajo y el ciudadano Aldo Rogelio Arvizu Robles, en su carácter de ex candidato del mismo partido presentaron Recurso de Inconformidad; el mismo dieciséis, el representante acreditado ante el *Consejo Municipal* del

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADO

Partido Compromiso Por Puebla, y el ciudadano German Cortes Rivera, en su carácter de ex candidato del mismo partido, presentaron Recurso de Inconformidad.

2.4. Tercero Interesado. El dieciocho de junio, la representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el *Consejo General*, presentó escritos de tercero interesado.

2.5 Turno. El veinte de julio, se recibió la documentación referida, por lo que la presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes en que se actúa, y lo turnó a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, el mismo día para los efectos legales conducentes.

2.6. Radicación. El veintiuno de julio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicado.

2.7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió los recursos TEEP-I-052/2021 y TEEP-I-053/2021 y declaró cerrada la instrucción; se solicitó a convocar a sesión pública, quedando los autos de los presentes asuntos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del *Código local*; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de recursos de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y Compromiso Por Puebla, contra de los resultados consignados en el. Acta De Escrutinio Y Cómputo Final Levantada En El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De La Elección Para El Ayuntamiento Derivado Del Recuento De Casillas, correspondiente al municipio de Coxcatlán, Puebla.

4. ACUMULACIÓN

Del estudio de los escritos de demanda, contenidos en los expedientes, TEEP-I-052/2021 y TEEP-I-053/2021, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que se controvierten los mismos actos – El computo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

Supletorio del municipio de Coxcatlán, Puebla, y la Constancia de Mayoría del candidato que encabeza la planilla Ganadora, y en consecuencia, la Declaración de Validez de la elección –, por lo que al tener la misma pretensión y causa de pedir, es que procede su acumulación.

Por lo que, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I - 053/2021 al TEEP-I-052/2021, por ser este último el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 371 del *Código Local*; así como los numerales 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de *los actores*.

5. PROCEDENCIA.

A. Requisitos generales y presupuestos procesales:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa de los representantes de partido y de los candidatos, del Partido del Trabajo y del partido Compromiso Por Puebla a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

5.2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de los *Actores*, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que los promoventes no presentaron constancia que los acreditara en su respectivo escrito, lo cierto es que conforme el *Acuerdo CG/AC-055/2020*, los *Actores* fueron registrados como candidatos por el Partido del Trabajo y partido Compromiso Por Puebla, respectivamente y al ser un hecho conocido, por este Tribunal, conforme a la resolución TEEP-A-037/2021.

En cuanto a la personalidad de los representantes de los partidos, el Representante del Partido del Trabajo acreditado ante el *Consejo Municipal* de Coxcatlán, Puebla, anexa a su escrito copia de su acreditación, mientras que el Representante de Compromiso por Puebla, ante la autoridad referida, si bien es cierto no anexa documento idóneo para acreditar su personalidad, la responsable en su informe circunstanciado, se la tiene por reconocida.

5.3. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo supletorio en cuanto hace al municipio de Coxcatlán terminó el trece de junio a las veinte horas con treinta minutos, y las demandas se presentaron el dieciséis siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del *Código Electoral*.

5.5. Definitividad. De acuerdo al *Código Local* y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

5.6. Tercero interesado. El dieciocho de junio, el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó sus escritos de tercero interesado, respectivamente, aduciendo un perjuicio ante la interposición del recurso.

6. Agravios.

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión; conforme se establece en la *jurisprudencia 04/2000*, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹**.

En ese orden de ideas, de la lectura de los escritos recursales, este Tribunal advierte que los inconformes controvierten, en esencia, lo siguiente:

7.1 Agravios del expediente TEEP-I-052/2021

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

- El lunes siete de junio sin presencia de los representantes de los partidos políticos, el *consejo municipal* emitió un resultado previo, publicado en la puerta principal del inmueble donde se encuentra el organismo transitorio.
- Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en la forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma:
 - En el cómputo supletorio no se contabilizaron todas las casillas instaladas, pues de la sesión se desprende que faltó el cómputo de la casilla 299 Extraordinaria 2.
 - Casilla sección 297 Contigua 1, el acta de escrutinio y cómputo, contiene únicamente la firma de un solo funcionario.
 - Casilla 297 Contigua 2 falta la firma del presidente, y de la segunda secretaria.
 - Casilla 298 Básica 1, el acta de escrutinio y cómputo contiene únicamente la firma de la segunda secretaria y de un representante de partido.
 - Casilla sección 298 Extraordinaria 1, el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla presenta únicamente la firma de un representante de partido.
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma:
 - Cambiaron las urnas de la casilla 298 básica con las de la casilla 298 contigua 1 correspondientes a la elección de *ayuntamiento*.
- Duplicado de cómputo de casillas distintas por medio de un mismo número de folio de acta de escrutinio, durante el cómputo supletorio del *Consejo General*, en dicho de la *Parte Actora* actualizándose en las casillas, 296 Contigua 2, 296 Básica, 301 Contigua 1, 301 contigua 2.
- Declaración de nulidad de las casillas invocadas y de la elección, al en dicho de la *Parte Actora* actualizarse causales en al menos 10 casillas, constituyendo más del 34%
- Imposibilidad de ejercer de manera efectiva los derechos político electorales, nulidad de la elección y determinancia de los resultados, actualizándose en dicho del *Actor* la causal prevista en la fracción XI del artículo 377 del *código local*.
- Existió error y dolo en las casillas 296 B, 296 C1, 297 C1, 298 C1, 298

E1, 299 E2, 302 B, 302 E1, 302 C1, 304 B, 305 B.

7.2 Agravios del expediente TEEP-I-053/2021

- Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *código local* en las siguientes casillas:

294 B	Primer secretario no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte
295 B	Segundo escrutador no coincide con el encarte
297 C2	Presidente no coincide con el encarte Segundo secretario no coincide con el encarte
298 B	No firmaron
298 E1	No escribieron los nombres
2099 B	Presidente no coincide con el encarte
2099 E1	Presidente no coincide con el encarte
2099 E2	Segundo secretario no coincide con el encarte
2099 E2	Presidente no coincide con el encarte
C1	Primer secretario no coincide con el encarte
300 B	Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte
300 C1	Tercer escrutador no coincide con el encarte
300 C2	Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte
301 B	Segundo secretario no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte
301 C1	Presidente no coincide con el encarte Primer secretario no coincide con el encarte Segundo secretario no coincide con el encarte Primer escrutador no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte
302 B	Segundo escrutador no coincide con el encarte
302 C1	Segundo escrutador no coincide con el encarte
303 B	Presidente no coincide con el encarte Primer secretario no coincide con el encarte Segundo secretario no coincide con el encarte Primer escrutador no coincide con el encarte

	Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte
305 B	Primer secretario no coincide con el encarte
305 C1	Primer secretario no coincide con el encarte
305 C2	Presidente no coincide con el encarte Primer secretario no coincide con el encarte Segundo secretario no coincide con el encarte Primer escrutador no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte

- Irregularidades graves que afectan la certeza en los resultados electorales.
 - Dada la quema de todos los paquetes, se actualiza una irregularidad grave, en tanto que los datos en que se baso el Consejo responsable para realizar el computo respectivo son insuficientes.
 - No existe certeza, al haber sido quemados los paquetes electorales por los habitantes de Coxcatlán, Puebla,
- Violaciones sustanciales puesto que en todas las casillas se tuvo que realizar el computo respectivo con las actas del partido ganador, mismas que contenían diversas inconsistencias al tener rubros fundamentales alterados e ilegibles al carecer de documentación electoral dentro del paquete.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS.

De la revisión integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión de los promoventes es que se anule la votación recibida en las casillas que se impugnan, y derivado de la actualización de las infracciones señaladas, se decrete la nulidad de la elección.

Por lo que se estudiaran los agravios conforme lo solicitado, es decir, primero las causales de nulidad de casillas, y posteriormente la nulidad de la elección, por violaciones a principios constitucionales.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil

no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.²

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 El lunes siete de junio sin presencia de los representantes de los partidos políticos, el *consejo municipal* emitió un resultado previo, publicado en la puerta principal del inmueble donde se encuentra el organismo transitorio.

La *Parte Actora*, manifiesta que el *Consejo Municipal*, publicó el día lunes siete de junio de manera previa a la fecha en la que se tendría que realizar el cómputo municipal, los resultados electorales en la puerta del inmueble que ocupó el mismo, lo cual en su dicho deriva de un cómputo hecho por la autoridad referida, sin presencia de los partidos políticos.

Para comprobar su dicho el *actor* acompaña la fotografía de una sábana de **“RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS ELECCIONES EN EL MUNICIPIO”**, así mismo manifiesta que los resultados no coinciden con las cifras obtenidas del PREP, ni con las cifras del cómputo supletorio realizado por el *Consejo General*.

Es pertinente señalar que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el *Instituto*³.

El cual, tendrá como fin informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al *Consejo General*, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía las autoridades electorales respectivas.

De ahí, que la autoridad administrativa, puede disponer el medio por el cual divulgar los resultados que se vayan arrojando una vez concluida la etapa de la jornada electoral; y que en el caso que nos ocupa es el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Por lo que el PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones federales y locales, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CEDAT).

El cual, **permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral**, con certeza y oportunidad y usando la tecnología más avanzada.

Como se resalta en la parte subrayada, los resultados que se van dando a conocer una vez concluida la jornada electoral, son los asentados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo; es decir, una vez que el electorado ya ha emitido su voto; no antes de ello.

Aunado a lo anterior, tal como lo sostiene el tercero interesado, los resultados presentados por el PREP son preliminares, meramente informativos, no son definitivos.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que dado que los resultados preliminares plasmados en el PREP no son definitivos y determinantes, carecen de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal.

Es decir, los datos que arroja el PREP carecen de efectos sobre los resultados

³ CAPÍTULO III Artículo 305 del Código Local, DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS

definitivos de la elección, ya que los únicos actos que tienen validez para fines electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, son los que obtienen los consejos municipales o distritales al llevar a cabo el cómputo de la elección correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

De ese modo, las discrepancias que se aducen en el caso, entre los resultados del PREP, frente a la sabana publicada por el *Consejo Municipal*, y ante el acta de escrutinio y cómputo del *Consejo General*, no son útiles para que la *parte actora* alcance su pretensión de nulidad de la elección, porque, como se expuso, el PREP constituye un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo.

Pues los datos arrojados en el PREP solamente se tratan de una estimación de los resultados de la votación con una finalidad informativa, por lo que no constituyen la fuente para determinar los resultados oficiales de la votación.

En ese sentido, al tratarse de una herramienta de esa naturaleza, es evidente que aun cuando su funcionamiento no llegare a ser óptimo y correcto, lo cierto es que ello no tiene incidencia alguna en torno a la validez del proceso electoral, pues no sustituye a los cómputos que deben realizarse en las sedes distritales y municipales para determinar los resultados finales de las distintas elecciones, entre ellas, la correspondiente a la elección del *Ayuntamiento* de Coxcatlan, Puebla.

Por todo lo anterior, y al no expresar ni demostrar cómo o de qué grado fue la afectación que resintió el *actor*, es que su agravio devenga **inoperante**.

8.2 Causal XI del artículo 377 del Código Local, -irregularidades graves-

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Marco Normativo

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal contenida en la fracción XI del artículo 377 del *Código Local*, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a.** Que existan irregularidades graves;

- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir 2 (dos) conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en el numeral 377 fracción XI del *Código Local*.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al *Tribunal* para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades

apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**.⁴

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1 (primer) y 2 (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinación están contenidos en la jurisprudencia **39/2002** y la tesis **XXXI/2004** de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

RESULTADO ⁵y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.⁶

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo así se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Casos concretos.

8.2.1 En el computo supletorio no se contabilizaron todas las casillas instaladas, pues de la sesión se desprende que faltó el computo de la casilla 299 Extraordinaria 2.

Se declara **FUNDADO**, derivado de que en el acta identificada con la clave alfanumérica IEE-53/2021, que obra en el expediente en la foja 64, de la página 359 a la 364, se percibe que no fue tomada en consideración los resultados de la casilla 299 Extraordinaria 2, para el computo supletorio, siendo que para hacer el computo supletorio se tomó en consideración las actas digitalizadas, publicadas en la página de internet del PREP, cotejándolas con copias en poder de los partidos políticos, y el acta correspondiente a la casilla 299 Extraordinaria 2, si aparece en la página del PREP y las copias de las actas del partido *actor*, así como del partido *tercero interesado*, obran en el expediente.

8.2.3 En la casilla sección 297 Contigua 1, el acta de escrutinio y cómputo, contiene únicamente la firma de un solo funcionario; casilla 297 Contigua 2 falta la firma del presidente, y de la segunda secretaria.; casilla 298 Básica 1, el acta de escrutinio y cómputo contiene únicamente la firma de la segunda secretaria y de un representante de partido; casilla sección 298 Extraordinaria 1, el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla presenta únicamente la firma de un representante de partido.

Marco jurídico

Si bien es cierto la legislación contempla que los funcionarios deben firmar las diversas actas que se levanten en la casilla, la falta de firmas no lleva a dar por sentado que los funcionarios no se encontraron presentes, sumando que

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.

Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Caso Concreto

En ese sentido al verificar las copias de las Actas de Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, de las casillas 297 C1 y 297 C2, proporcionadas por el PRI, se aprecia que se encuentran firmadas por todos los integrantes de la mesa, así mismo al haber sido un proceso electoral concurrente, y al obrar en el expediente las copias certificadas de las Actas De Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal, de la casilla 297 C1, 297 C2, 298 B, 298 E1, y constatar que fungieron los mismos funcionarios y se encuentran sus firmas, es que este Tribunal llega a la conclusión que la falta de firmas no se traduce en la ausencia de los funcionarios en el escrutinio y cómputo o el haber recibido la votación por personas distintas a las que obran en las actas.

Sirva de sustento la jurisprudencia **1/2001** de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**⁷.

Por lo que lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios.

8.2.2 Cambiaron las urnas de la casilla 298 básica con las de la casilla 298 contigua 1 correspondientes a la elección de *ayuntamiento*.

El *actor* manifiesta, que alrededor de las 17:30 horas, se presentaron en el lugar que ocuparon las casillas 298 Básica y 298 Contigua 1, personal del

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

Instituto Nacional Electoral, manifestando que el material electoral fue entregado equivocadamente, por lo que intercambiaron las urnas, este cambio fue realizado con los votos que en cada una de ellas había sido ya emitido y depositado en las urnas correspondientes por los ciudadanos, siendo que después del cambio, los electores siguieron emitiendo los sufragios, por lo que la pretensión del *actor* es que se declare la nulidad de ambas casillas.

Para comprobar su dicho, acompaña copia certificada de la “Certificación de Hechos Demandados por las Autoridades Competentes para fines Electorales”, la cual se tiene admitida como documental, en términos del artículo 358 del *Código Local*, en dicha diligencia el Juez Civil Municipal de Coxcatlán, da fe del cambio de urnas entre la casilla 298 Básica y 298 Contigua 1.

En ese sentido, es menester señalar que aun cuando el hecho del cambio de urnas de una casilla a otra, ha quedado acreditado mediante la certificación⁸, este cambio no afecta los resultados, puesto que finalmente los votos de ambas urnas, correspondían a la elección municipal, y este cambio no tiene mayor trascendencia, ni pone en duda la certeza de los votos que se encuentran en cada urna, siendo que los votos depositados en cada urna tuvieron como fin el mismo, que es reflejar la voluntad de los ciudadanos de la sección electoral 298, respecto a la elección del ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, y no hay ningún elemento que refleje que los votos no corresponden con la intención de los votantes, siendo que los mismos fueron emitidos sin ningún tipo de violencia o presión, por lo que es deber de este Tribunal conservar los actos válidos celebrados, como lo es la emisión de los votos, sin que lo útil sea viciado por lo inútil, de ahí que el agravio se califique como **INFUNDADO**.

8.2.3 Duplicado de computo de casillas distintas por medio de un mismo número de folio de acta de escrutinio, durante el computo supletorio del Consejo General, en dicho de la actora actualizándose en las casillas, 296 Contigua 2, 296 Básica, 301 Contigua 1, 301 contigua 2.

La *actora* hace valer que durante el cómputo supletorio el *Consejo General*, realizó el cómputo de la casilla 296 C2 con las copias de las actas de los representantes del PRI y de RSP, sin embargo, esta tiene el mismo folio de la casilla 296 Básica; así mismo manifiesta que la casilla 301 C1 fue computada por el *Consejo General* con las copias del acta de la casilla 301 C 1 de los

⁸ Visible de la foja 28 a 32 del expediente TEEP-I-052/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

partidos políticos PRI y RSP, sin embargo, el folio es el mismo de la casilla 301 C 2.

De la lectura del acta del cómputo supletorio, no se percibe que el acta 296 B y 296 C 2 tengan el mismo folio, derivado de que, en la sesión de cómputo supletorio, solo se le dio lectura al folio del acta de la casilla 296 C2.

En tanto este Tribunal requerir a las representaciones de los partidos, las copias de las actas, el PRI y el PT, presentaron sus copias, con lo cual al cotejarlas se percibe que, en efecto, los folios de las actas de la casilla 296 B y la 296 C2, son los mismos.

En cuanto al folio de las actas de la casilla 301 C1 y la 301 C2 se percibe que es el mismo, esto derivado de la lectura del acta de la sesión de cómputo supletorio que obra en el expediente, y de las copias del acta proporcionada por el PRI y el PT.

Ahora bien, el que se hayan impreso el mismo folio en actas de diferentes casillas, no constituye por si sola una irregularidad grave.

Al cotejar las copias proporcionadas por el PRI y el PT, en cuanto a la casilla 296 B, coinciden los resultados y funcionarios, y las copias de la 296 C2, coinciden entre sí, y se diferencian en cuanto a resultados, funcionarios, firmas, y demás rubros fundamentales del acta de la casilla 296 B, lo que lleva a concluir que, aunque el folio es el mismo, los datos con los que se llenó, son los correspondientes a cada casilla.

En cuanto a las actas de la casilla 301 C1 y 302 C2, de las copias proporcionadas por el PRI y el PT, así como del acta que aparece digitalizada en la página electrónica del PREP, se percibe que en efecto coinciden en el folio, sin embargo en cuanto a los demás rubros, tales como funcionarios, resultados electorales, entre otros, se diferencian, llegando a la conclusión que cada acta fue llenado con los datos correspondientes a la casilla que se estableció, en el rubro donde se asienta la sección y el tipo de casilla.

Así mismo la impresión del material electoral se realiza y se reparten antes de la celebración de la jornada electoral, y los partidos políticos también son partícipes en el diseño y distribución, por ello no es dable conceder que hasta este momento procesal se duelan de la impresión y modo en que quedaron definidas y repartidas las actas aludidas.

En ese sentido se declara **INFUNDADO** el agravio.

8.2.4. Imposibilidad de ejercer de manera efectiva los derechos político electorales, nulidad de la elección y determinancia de los resultados, actualizándose en dicho del actor la causal prevista en la fracción XI del artículo 377 del *código local*.

El actor se adolece que el *Código local* de la materia establece que en el cómputo municipal al percibirse que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a un punto porcentual o que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo procedente es realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de todos los paquetes electorales.

Sin embargo, al haberse quemado los paquetes electorales este resiente una vulneración al no poder hacer uso del derecho de exigir un nuevo escrutinio y cómputo, por ser materialmente imposible.

Además, manifiesta que al haberse hecho el cómputo supletorio solo con las actas de cómputo del PREP, le causa un perjuicio grave e irreparable.

Lo cual guarda estrecha relación con dos de los agravios hechos valer en la demanda que dio origen al expediente identificado con la clave alfa numérica TEEP-I-053/2021, acumulado al presente expediente, los cuales son:

- **Violaciones sustanciales puesto que en todas las casillas se tuvo que realizar el cómputo respectivo con las actas del partido ganador, mismas que contenían diversas inconsistencias al tener rubros fundamentales alterados e ilegibles al carecer de documentación electoral dentro del paquete**
- **Dada la quema de todos los paquetes, se actualiza una irregularidad grave, en tanto que los datos en que se basó el Consejo responsable para realizar el cómputo respectivo son insuficientes.**
- **No existe certeza, al haber sido quemados los paquetes electorales por los habitantes de Coxcatlán, Puebla,**

Los cuales por la relación que guardan se estudiarán en conjunto.

Del informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que posterior a la celebración de la jornada electoral, devinieron circunstancias que hizo imposible realizar el cómputo en el *consejo municipal*, puesto que diversas personas ingresaron al lugar donde se almacenaban los paquetes, para posteriormente proceder a quemarlos.

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

De igual manera en los escritos recúrsales se hace mención a los hechos, siendo en la demanda que dio origen al expediente TEEP-I-053, en la que el actor, presenta pruebas que al ser desahogadas en el acta que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/coxcatlán-inconformes-queman-urnas-boletas-electorales>

Al introducir el link en el buscador de internet, denominado "Google", abre un sitio web, del cual se observa que hay diversos anuncios publicitarios alrededor de la notica, se observa una barra color blanca con las palabras: "EDICIONES", "CALIFORNIA", "CDMX", "MONTERREY", "JALISCO", "ESTADO DE MÉXICO", "LAGUNA", "LEÓN", "TAMAULIPAS", "PUEBLA", "HIDALGO". Posteriormente, una barra color azul con el nombre del sitio web: "MILENIO" con letras blancas y las siguientes opciones: IMPRESO, TELEVISIÓN, INGRESAR Y REGISTRARSE, y un logo de una lupa, debajo una barra color negro y letras blancas con las siguientes opciones: "SECCIONES", "MILENIO > POLITICA", "Comunidad", "Congreso", "Gobierno", "Organismo", "Partidos", "OPINIÓN". -----

-----Debajo una barra blanca con las palabras: "HOY", "TELEVISIÓN", "AMLO", "juegos paralímpicos", "Ecatepec", "Afganistán", "Regreso a clases. Covid-19", "Coronavirus en México", "Huracán Grace", "AMP", "martes, 07.09.2021 / 12:41". -----Enseguida, aparece el título de la noticia, en grande con letras negras, que a la letra dice: "En Coxcatlán inconformes queman urnas con boletas electorales", debajo una barra color rojo con la palabra en letras blancas: "META21", en una barra blanca el texto: "Comparte esta noticia" y los logos de Twitter y Facebook, en seguida el texto: "Fue un grupo de inconformes quienes llegaron al comité municipal electoral y sustrajeron más de 10 paquetes electorales," en seguida la imagen siguiente:



De la cual se observa en primer plano una casa color blanco, con una cortina del mismo color enseguida un zaguán abierto color blanco el cual tiene una lona color blanco con rojo, de la que solo se puede leer lo siguiente: "Consejo Municipal"-con letras rojas y "COXCATLÁN" con letras blancas, en la calle se observan cajas de cartón color café, cajas color verde y papel blanco, apiladas, sobre las cuales hay fuego. -----

Debajo de la imagen esta la frase: "Quema urnas con boletas electorales en Coxcatlán | Especial" y después: "APOLONIA AMAYO Puebla /09.06.2021 15:40:12". Enseguida el texto que a la letra dice: -----

"La tarde de este miércoles un grupo de personas del municipio de Coxcatlán llegaron a las instalaciones del comité municipal electoral, de donde sustrajeron más de 10 paquetes electorales los cuales fueron incinerados frente a las oficinas de esa representación electoral. Fue un grupo de inconformes quienes llegaron al comité municipal electoral, de donde por la fuerza sacaron los paquetes electorales y los quemaron. Mientras tanto en Tlacotepec de Benito Juárez las oficinas del comité municipal electoral, fueron tomadas desde la noche de este martes, eso motivó que la sesión no pudiera continuar. Los inconformes dijeron que aceptarán los resultados que se tengan, pero piden transparencia. De acuerdo a los datos que se tienen en el PREP, la votación favorece al candidato de Fuerza por México, Pedro Flores Valerio." -----

En seguida, el texto: "TE RECOMENDAMOS", y menciona los siguientes títulos de noticias: "Candidatos denuncian fraude electoral en Amozoc, Puebla," seguido de la imagen de dos sujetos de género masculino, él del lado izquierdo de camisa blanca y saco color negro y el del lado derecho de camisa blanca y unos lentes colgando, seguido, el siguiente título: "Consejo General del IEE atraerá los cómputos de 13 municipios por conflictos," y la imagen de un edificio, color blanco con una persona vestida de negro subiendo las escaleras, el edificio tiene el logotipo del "IEE", y las letras y frases siguientes: "IEE", "Instituto Electoral del Estado", tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -----

TE RECOMENDAMOS

Candidatos denuncian fraude electoral en Amozoc, Puebla



Consejo General del IEE atraerá los cómputos de 13 municipios por conflictos



Posteriormente las frases en letras negras: "Tags relacionados: META21, Elecciones federales de México de 2021, Elecciones, Puebla, Coxcatlán (Puebla)", el logo de "Milenio" y el texto que dice: "Queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido de esta página, mínimo que es propiedad de MILENIO DIARIO S.A de C. V.; su reproducción no autorizada constituye una infracción

y un delito de conformidad con las leyes aplicables.” Debajo, una barra negra con la frase “Te Puede Gustar,” y una serie de imágenes tal y como se muestra en la imagen siguiente: -----



En el lado izquierdo de la página se puede observar una sección que dice: “Las más vistas” y una serie de títulos con imágenes tal y como lo muestra la imagen siguiente:



Acto seguido se procede a abrir el link : <https://mediatik.com.mx/inconformes-queman-paquetes-electorales-en-coxcatlan/>.

Al abrir la página se observa, una barra color negro la cual tiene “miércoles, septiembre 8, 2021,” con los logos de: Facebook, Instagram, Twitter, YouTube”, en la parte central superior, el logotipo del sitio web, en seguida, anuncios publicitarios, debajo las siguientes palabras: “INICIO,” “LAS CHOLULAS,” “LA ROJA,” “LOS AYUNTAMIENTOS,” “LA CIUDADELA,” “LA GRILLA,” “DEPORTES,” “LAS VIRALES,” “EL ENTORNO,” “COLUMNAS” y junto una lupa. -----

Debajo de esta, se ven las palabras siguientes: “Inicio,” “Elecciones 2021,” “Inconformes queman paquetes electorales en Coxcatlán”, después, en letras negras y grandes el título de la noticia: “Inconformes queman paquetes electorales en Coxcatlán,” en letras pequeñas: “Por María Rojas Tobón- 9 junio, 2021”. -----

Se observan los logos de compartir seguido de la palabra compartir y los logos de Facebook, Twitter, Correo e impresora y una fotografía, tal como se ve en la siguiente imagen: -----



En la imagen se observa en primer plano una casa color blanco, con una cortina del mismo color enseguida un zaguán abierto color blanco el cual tiene una lona color blanco con rojo, de la que solo se puede leer lo siguiente: “Consejo Municipal”-con letras rojas y “COXCATLÁN” con letras blancas, en la calle se observan cajas de cartón color café, cajas color verde y papel blanco, apiladas, sobre las cuales hay fuego. -----

Enseguida, el siguiente texto que a la letra dice: “Después del conteo preliminar de las votaciones, ciudadanos del municipio de Coxcatlán manifestaron inconformidad por el resultado de la votación. La tensión creció hoy con el inicio del cómputo final, ya que un grupo de personas frente a las instalaciones del Consejo Municipal decidieron quemar paquetes electorales, a través de redes sociales se acusa a gente del candidato Germán Cortés Rivera de Compromiso por Puebla, de ser los autores al observar desventaja, aunque también hay señalamientos contra los seguidores de Camerino Montalvo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), quien conforme al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) aventajó en la contienda. En el lugar se efectuó un despliegue de policías para mantener el orden y evitar que los destrozos crezcan, ya que la molestia de los ciudadanos continúa por lo que amagan con realizar otras acciones. Cabe destacar que es uno de los municipios de la región de Tehuacán donde los resultados han provocado manifestaciones, a

la lista se suman San Antonio Cañada, Cañada Morelos, Chilac, Zapotitlán Salinas, entre otros.” -----

Seguido de las siguientes imágenes: -----

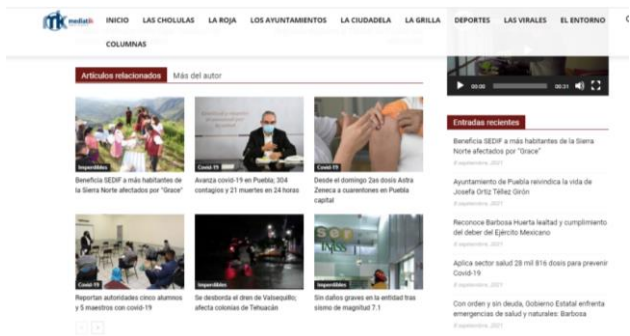


En las que se observan de la primera imagen la red social twitter, el usuario “@mediatiknoticia,” el logo de twitter, y “Despues del conteo preliminar de las votaciones, ciudadanos del municipio de #Coxcatlán manifestaron inconformidad por el resultado de la votacion,” el simbolo de numero, un link, un video, la fecha hora y día, el simbolo de corazón, cometario y comprarir, seguido de la frase: “Compartir este tweet” y “Twittea tu respuesta” . -----En la segunda imagen se advierta un bloque de papeles blanco y amarillos que estan sobre la calla y quemados afuera de una casa con un saguan abierto color blanco y una lona de la que solo se distingue: “Coxcatlan” en letras blancas. -----

Despues de las imágenes, se ven tres anuncios, y una barra con las palabras: “ETIQUETAS”, “COXCATLÁN”, “elecciones” “procesos electorales”, “Puebla”, tambien se observa el logo de compartir, la palabra: “Compartir” y los logos de Facebook, y Twitter, el simbolo de correo y de impresora, tal como se ve en la imagen. -----



Enseguida, esta una sección de “Articulos relacionados” “Más del autor” y “Entradas recientes” en donde se ven diferentes titulos e imágenes como se aprecia en la siguiente imagen -----



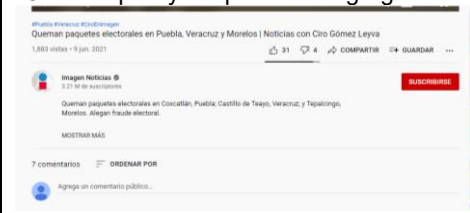
Posteriormente, se procede a abrir el enlace de nombre: <https://www.youtube.com/watch?v=oH-ph5Gj8og>. -----

Al introducir el link en el buscador abre el sitio web denominado “YouTube” en el cual se observa un video cuya duración es de 1.58 minutos, de título: “Queman paquetes electorales en Puebla, Veracruz y Morelos | Noticias con Ciro Gómez Leyva”, del usuario Imagen Noticias, al reproducir el video el conductor, menciona lo siguiente: “Largo miércoles el de hoy, hoy se dieron, en algunos lugares ya terminaron, en otros todavía siguen los cómputos distritales en los 300 distritos del país, desde hoy y hasta el sábado, el sábado es el límite para hacer este trabajo, el INE informo que habrá recuento en 97,000 paquetes electorales, maso menos el 60% de las casillas que se instalaron el domingo, se van a volver a contar, estos conteos no han estado exentos de incidentes, no han sido muchos pero registramos algunos, vamos a ver este- se quita su imagen y aparece un video en donde un grupo de personas de género masculino, de las cuales no se distingue su cara, agarran y apilan cajas de cartón y documentación, en la calle afuera de una edificio color blanco con un zaguán abierto- en Coxcatlán, Puebla, un grupo ligado a un partido local que se llama “Compromiso por Puebla”, igual Consejo Municipal y quemó todo,- se cambia la imagen y se ve una calle, la cual a la mitad se ve fuego, mientras se sigue escuchando la voz del conductor- quemó las 29 urnas donde estaban los votos, los

manifestantes alegaron fraude en la elección en ese municipio, aventaja el candidato del PRI, luego
llego la policía no hubo detenidos lo cierto es que, pues ahí están -se cambian los videos y aparecen
imágenes con un bloque de documentación quemándose de la cual se puede observar el logotipo del
"IEE"-los votos de los ciudadanos de Coxcatlán, Puebla, quemados, eso ahí". -----
Del minuto uno con quince segundos al minuto uno con cincuenta y ocho segundos, dan a conocer la
quema de paquetes electorales de los estados de Veracruz y Morelos, quitan los videos, y aparece
otra vez el conductor en su foro y termina el video. -----



Despues, debajo del video se observan los hashtag: “Puebla”, “Veracruz”, “CiroEnImagen”, “mil ochocientos ochenta y tres vistas”, “9 de junio de 2021”, “31 me gusta”, “4 no me gusta”, “compartir”, “guardar”, “suscribirse”, con sus respectivos simbolos, el usuario de “Imagen Noticias” 3.21 millones de suscriptores y el siguiente texto: “Queman paquetes electorales en Coxcatlán, Puebla; Castillo de Teayo, Veracruz; y Tepalcingo, Morelos. Alegan fraude electoral”, “Mostrar más” “7 comentarios y “Ordenar por” y la opcion de “Agregar un comentario publico” tal y como se ve en la imagen:



También se observan comentarios de diferentes usuarios, como se ve en la imagen:



Del lado izquierdo se observan más opciones diferentes videos.

En ese sentido es que al haber permeado estas situaciones, fue materialmente imposible realizar el cómputo municipal, y a su vez realizar el cómputo supletorio en condiciones normales.

Como ya se señaló anteriormente en la presente sentencia, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el *Instituto*.

Su objetivo es el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al *Consejo General*, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional, que, en el ámbito de sus atribuciones, tendrá el *Instituto* bajo su responsabilidad, en cuanto a su implementación y operación, regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. Todo lo anterior se describe en el artículo 305 del *Código local*.

Ahora bien, según el artículo 306 del mismo ordenamiento legal, los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.

Por ello se señala en la ley que los Consejos Distritales y Municipales deben capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal.

Así, lo ordinario sería que se tuvieran las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, pero también es cierto que cuando no se puede tener por acreditada la información de tales actas, o ante la inexistencia de la misma, se cotejen los resultados entre los que se hayan asentado en el PREP y los que posea algún representante de partido político, y de ser coincidentes en su totalidad, lo que procede es la validación de los resultados.

En correspondencia a lo anterior, el artículo 312 fracción II del mismo *código local* señala que:

Artículo 312.- *El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:*

...

II.- *Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, **se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración.** Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.*

...

Así, ante la imposibilidad de verificar paquetes electorales de manera directa, se tiene que la ley prevé, un mecanismo de validación y reconocimiento del

PREP y, por otro lado, de las copias que los partidos políticos tengan en su poder luego de haber sido acreditados ante las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, el cómputo supletorio municipal, en efecto se realizó, empero es de recalcar también, el impacto que se genera en este razonamiento, pues no basta que se hayan invocado disturbios, si han sido parte de ellos como agentes activos o materialmente ejecutores, lo que pudiera de manera presumible, suponer que es una estrategia para anular la voluntad del electorado en dicha localidad.

Lo anterior en términos jurídico- electorales es reprochable, pues nadie puede abusar de actos de simulación de ley, a través de actos ilícitos. En adición el máximo Tribunal Electoral ha sentado precedentes de la culpa in vigilando, respecto de la responsabilidad solidaria que un partido político debe guardar respecto de sus simpatizantes, militantes y/o candidatos. Tal criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia de clave y rubro: **19/2015 “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”⁹**

Esos casos se dan cuando el responsable del actuar no se sitúa en una relación relevante respecto al triunfo de una elección y con ello perjudica indebidamente o beneficia, injustificadamente a un tercero o así mismo de manera premeditada.

De asignar la consecuencia jurídica de la norma de nulidad de casillas, se estaría dando lugar a que con base en la actuación ilegal de un tercero se perjudicaría a quien obtuvo más votos en la elección, en violación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en los términos de la jurisprudencia 9/98 del TEPJF y se beneficiaría a quien quedó en segundo lugar en la elección general.

Es decir, se estaría creando consecuencias negativas y positivas a partir de un acto jurídico ilícito. Considerando lo anterior contrario al principio general de derecho aludido, que prescribe *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

Así, luego del análisis de las constancias de autos, se percibe que el *Consejo General* llevo a cabo el computo con las actas obtenidas del PREP y las actas que aportó la representación del PRI y RSP, ante el *Consejo General* en donde fue posible cotejar y por ende validar los resultados obtenidos en las secciones electorales.

Al respecto, cabe traer a cita el contenido de la del criterio sostenido en las tesis **XXI 2001**, de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASOS EN QUÉ SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)**¹⁰.

En dicho criterio se ha establecido que en el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto *ad hoc* para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, es una situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, o bien, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo.

Para ello se debe aplicar el arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración.

Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir si existe incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla, en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Además se toma en cuenta el referente vigente inserto en forma idéntica tanto en el **Reglamento de Elecciones del INE**, como en los **Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020 2021**, el cual a la postre, en su artículo 400 y el apartado VII.3, respectivamente, señalan¹¹:

¹⁰ Consultable en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
¹¹

Artículo 400. 1. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

2. El consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

3. De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes. Durante el cotejo de las actas, se deberá observar lo dispuesto en artículo 311, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, respecto de la extracción de la documentación y materiales.

...

VII.3 Cotejo y recuento en el Pleno del Consejo. El cotejo de actas y recuento de votos que se realice exclusivamente en el pleno del Consejo Distrital, se sujetará a las determinaciones establecidas en el artículo 400 del RE

Por su relevancia al tema, se trae a cita el contenido del artículo 305 de la LEGIPE, que es del texto siguiente:

Artículo 305.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los **datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.**

2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando **la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados** y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

3. La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

4. El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

De lo anterior, se debe recalcar el hecho de que el PREP si bien es un instrumento informativo, también lo es que el mismo ha sido referente para tener, con inmediatez y permanencia, acceso a los resultados obtenidos en una elección.

Inclusive, en sentencias federales, como la emitida en el expediente de clave SG-JIN-81/2021, de veintidós de julio pasado, la Sala Regional Guadalajara, se apoyó de los datos consignados en dicho programa para validar y verificar la integración de mesas directivas de casilla, ante la inexistencia de actas respectivas¹².

Entonces, al tener el PREP datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos, cuyo programa es previamente programado y autorizado por el INE, se toma en cuenta que, si bien su principal objetivo es informar oportunamente los datos que se van capturando-, su eficacia funcional y utilidad debe ser valorado con miras de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados que momentáneamente se va capturando de primera mano de quienes se encuentran en las casillas.

Por ende, el valor que este Tribunal le da es de fuerza convectiva plena, al concatenar los datos que en dicho programa se consignan, con los presentados por una de las representaciones partidistas, ello de conformidad con los artículos 359 del CIPEP y con el criterio sostenido en la tesis **XXI 2001**, de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASOS EN QUÉ SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD** del TEPJF, que señala que como autoridad electoral, se debe mirar por el protección y preservación del voto que representa a su vez, la intención del electorado.

¹² Cfr. Expedientes SG-JIN-81/2021 y SG-JIN-82/2021 Actor: Partido Encuentro Solidario y Partido Fuerza Por México RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO p. p. 49-55.

Finalmente, se retoma el contenido de la tesis **CXIX/2002**, de rubro: **PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**¹³.

Conforme al anterior criterio, el resultado de un proceso electoral se puede ver afectado de modo determinante como consecuencia de la falta de un programa de resultados preliminares o con el establecimiento de uno que sea conculcatorio de los principios fundamentales rectores de los comicios, que se encuentran previstos en la *Constitución* y en las demás leyes.

Por ende, ha de tomarse en cuenta la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y permear en la sociedad, antes que anular elecciones y los efectos que puedan generalizarse y permear en la sociedad, de manera que puedan crear un ambiente post-electoral, de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes.

De ahí que sus agravios devengan **INFUNDADOS**.

8.3 Causal VII del numera 377 del Código Local, existió error y dolo en las casillas 296 B, 296 C1, 297 C1, 298 C1, 298 E1, 299 E2, 302 B, 302 E1, 302 C1, 304 B, 305 B.

Artículo 377

La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

Marco Normativo

¹³ Visible en IUS Electoral: file:///C:/Users/SecEstyCuenta-MagA/Downloads/SG-JIN-0081-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

El propósito de esta causal de nulidad es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son: **1. La existencia de error o dolo y 2. Que la irregularidad sea determinante.**

Es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes**.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos y ciudadanas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acudan a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Ahora bien, existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del *código local*.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la *parte actora* exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición**.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **9/2002** de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**¹⁴.

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es a quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan**.

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existió error y dolo en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y las personas terceras interesadas–que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda **omite narrar los eventos** en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas **se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa**.

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la *parte actora*, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS**

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA¹⁵.

En la referida tesis, se sostiene que la **omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación.

CASO CONCRETO

El actor manifiesta que existió error y dolo en las casillas 296 B, 296 C1, 297 C1, 298 C1, 298 E1, 299 E2, 302 B, 302 E1, 302 C1, 304 B, 305 B, actualizándose lo establecido en el artículo 377 fracción VII, del *código local*, y fue un elemento determinante para el resultado de la elección, por que se acreditaban un numero significativo de votos para el candidato ganador y que eran nulos, y bajo las circunstancias en que nos encontramos de no tener los paquetes electorales de forma física, se vulnera mi derecho de hacer valer estas anomalías, por lo tanto deberán de ser declaradas nulas.

Sin embargo al ser sus manifestaciones vagas, imprecisas y genéricas, es que lo procedente es declarar **INOPERANTE** el agravio.

8.4 RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO (FRACCIÓN II DEL NUMERAL 377 DEL CÓDIGO LOCAL).

Marco Normativo

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad durante la jornada electoral; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones que integran el estado de Puebla.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En cuanto a su integración, atento a lo previsto por el artículo 82, párrafo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el artículo 140, del *Código Local*; la casilla estará presidida por una mesa directiva de casilla, que se integrará con **un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales.**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 141, del *Código Local*, **las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, quienes deberán:** estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral que imparta la junta distrital correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Por su parte, el numeral 247 del *código local*, establece que la integración de las mesas directivas de **casillas especiales** se harán preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalaran; **en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.**

Y, el numeral 251 fracciones III, IV y V del ordenamiento en cita, establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas.

En ese tenor, establecen que el primer domingo de mayo del año de la elección el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en las oficinas y lugares públicos más concurridos del municipio o municipios en que estén comprendidas, las casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas.

Dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito, debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva e inatacable lo conducente.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, el *Código local* en comento contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos previamente designados, y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, **protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación, por parte de las personas u órganos facultados por la ley.**

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando dicha mesa, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados; por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En este contexto, resulta criterio orientador el enmarcado en la jurisprudencia **13/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN"**¹⁶.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 377, fracción II, del *Código local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente: **"La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por ese Código Local"**.

En tal virtud, este organismo jurisdiccional considera que la causal invocada corresponde analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas **-encarte-**, los anotados en las **actas de la**

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/>

jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las **actas de escrutinio y cómputo**.

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) identificar la casilla impugnada, b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.**

Al respecto, resulta orientador el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el recurso **SUP-REC-893/2018**¹⁷ en el que, si bien se advierte que dicho órgano jurisdiccional se apartó e interrumpió el criterio sostenido en la jurisprudencia **26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, lo cierto es que, dicha superioridad, lo hizo a fin de que no se tradujera en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia.

Caso Concreto

El *actor* hace valer la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 377 del Código Electoral, en las casillas que se muestran en la siguiente tabla y por las razones siguientes:

CASILLA	OBSERVACIÓN
294 B	Primer secretario no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte
295 B	Segundo escrutador no coincide con el encarte
297 C2	Presidente no coincide con el encarte Segundo secretario no coincide con el encarte
298 B	No firmaron
298 E1	No escribieron los nombres
2099 B	Presidente no coincide con el encarte
2099 E1	Presidente no coincide con el encarte
2099 E2	Segundo secretario no coincide con el encarte
2099 E2	Presidente no coincide con el encarte

¹⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf 38

C1	Primer secretario no coincide con el encarte
300 B	Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte
300 C1	Tercer escrutador no coincide con el encarte
300 C2	Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte
301 B	Segundo secretario no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte
301 C1	Presidente no coincide con el encarte Primer secretario no coincide con el encarte Segundo secretario no coincide con el encarte Primer escrutador no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte
302 B	Segundo escrutador no coincide con el encarte
302 C1	Segundo escrutador no coincide con el encarte
303 B	Presidente no coincide con el encarte Primer secretario no coincide con el encarte Segundo secretario no coincide con el encarte Primer escrutador no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte
305 B	Primer secretario no coincide con el encarte
305 C1	Primer secretario no coincide con el encarte
305 C2	Presidente no coincide con el encarte Primer secretario no coincide con el encarte Segundo secretario no coincide con el encarte Primer escrutador no coincide con el encarte Segundo escrutador no coincide con el encarte Tercer escrutador no coincide con el encarte

De la anterior tabla se advierte que la *actora* manifiesta entre otras casillas, las 2099 B, 2099 E1, 2099 E2, 2099 E2 C1, sin embargo, en el municipio de Coxcatlán, Puebla, no se instalaron dichas, casillas por lo que se presume que las casillas que quiso impugnar son las relativas a la sección 299, siendo un error subsanable sin que la suplencia de ese error, cause agravio a algún tercero, por lo que se procederá a su respectivo estudio.

Ahora bien, a continuación, se presenta una tabla comparativa con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del

material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el *actor*.

Es menester señalar que para el estudio se utilizaron tanto las copias de las actas de jornada electoral del proceso electoral local, proporcionadas por el PRI, así como al ser un proceso electoral concurrente y haber funcionado la casilla única, integrada con los mismos funcionarios, y por haber sido quemados los paquetes electorales, se utilizaron las copias certificadas de la jornada electoral del proceso electoral federal, que hizo llegar el INE.

N°	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN		FUNCIONARIO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA		
	294 B	PRESIDENTA/E: RAFAEL BOLAÑOS RIEUTORT	RAFAEL BOLAÑOS RIEUTORT		
		1ER. SECRETARIA/O: CINTHYA YARELI CACHO TEJEDA	ITZEL MAYRANI BOLAÑOS	X	CORRIMIENTO, EL SEGUNDO SECRETARIO NOMBRADO EN EL ENCARTE, PASO A SER PRIMER SECRETARIO
		2DO. SECRETARIA/O: ITZEL MAYRANI VALENCIA BOLAÑOS	JAIR APONTE ATILANO		
		1ER. ESCRUTADOR: JAIR APONTE ATILANO	TANIA AILIN ALLENDE CABRERA		
		2DO. ESCRUTADOR: TANIA AILIN ALLENDE CABRERA	MIGUEL ANGEL ROJAS DE LA LUZ	X	CORRIMIENTO EL TERCER ESCRUTADOR NOMBRADO EN EL ENCARTE PASO A SER SEGUNDO ESCRUTADOR
		3ER. ESCRUTADOR: MIGUEL ANGEL ROJAS DE LA LUZ	CLARA AMADO OSORIO		
		1ER. SUPLENTE: CLARA AMADO OSORIO			
		2DO. SUPLENTE: ROSA ISELA ARMAS RODRIGUEZ			
		3ER SUPLENTE: MAURITANIA CABRERA ATILANO			
	295 B	PRESIDENTA/E: SONIA DE LA LUZ REYES	SONIA DE LA LUZ REYES		

		1ER. SECRETARIA/O: ROSALIA ALEJANDRA CASTILLO	ROSALIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ		
		2DO. SECRETARIA/O: MARCOS CORREA PATRICIO	MARCOS CORREA PATRICIO		
		1ER. ESCRUTADOR: ARICELDA HERNANDEZ SANCHEZ	ARICELDA HERNANDEZ SANCHEZ		
		2DO. ESCRUTADOR: GRISELDA VALENCIA MENDEZ	GRISELDA VALENCIA MENDEZ	X	COINCIDE
		3ER. ESCRUTADOR: OSCAR CABRERA AMADOR	GUADALUPE ALTAMIRANO ROJAS		
		1ER. SUPLENTE: GENARO HERNANDEZ DIONICIO			
		2DO. SUPLENTE: SOFIA CUELLO YAÑEZ			
		3ER SUPLENTE: GUADALUPE ALTAMIRANO ROJAS			
	297 C2	PRESIDENTA/E: ROGER NOEL RAMOS GUTIERREZ	ROGER NOEL RAMOS GUTIERREZ	X	COINCIDE
		1ER. SECRETARIA/O: MARCO ANTONIO TORAL MARTINEZ	MARCO ANTONIO TORAL MARTINEZ		
		2DO. SECRETARIA/O: ANEL MICHELL VALENCIA OLMOS	ANEL MICHELL VALENCIA OLMOS	X	COINCIDE
		1ER. ESCRUTADOR: ADRIANA HERNANDEZ ABRIL	ADRIANA HERNANDEZ ABRIL		
		2DO. ESCRUTADOR: LUZ GUADALUPE YAÑEZ MARTINEZ	LUZ GUADALUPE YAÑEZ MARTINEZ		
		3ER. ESCRUTADOR: NORMA EDWIGES ALTAMIRANO ALFARO	JARED KHIAVET MAURO MOSQUEDA		
		1ER. SUPLENTE: ROSA CORTEZ MONTALVO			

		2DO. SUPLENTE: JARED KHIAVET MAURO MOSQUEDA			
		3ER SUPLENTE: ALMITA CORTEZ MONTALVO			
	298 B	PRESIDENTA/E: SILVIA TERESA CUELLO DOMINGUEZ	MOISES COELLO ROMUALDO	NO FIRMARON	La falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente, tal como se manifestó en el punto 8.2.3
		1ER. SECRETARIA/O: MOISES COELLO ROMUALDO	MAYRA HERNANDEZ SANCHEZ		
		2DO. SECRETARIA/O: MAYRA HERNANDEZ SANCHEZ	ASUNCIÓN RODRIGUEZ MARTINEZ		
		1ER. ESCRUTADOR: ASUNCIÓN RODRIGUEZ MARTINEZ	LORENZA CUELLO CORTES		
		2DO. ESCRUTADOR: LORENZA CUELLO CORTES	ISMAEL NICOLAS CABANZO SANCHEZ		
		3ER. ESCRUTADOR: MIGUEL DE LA ROSA GONZALEZ	INOCENCIO CUELLO ALVA		
		1ER. SUPLENTE: VIRGINIA CABANZO MONTALVO			
		2DO. SUPLENTE: ISMAEL NICOLAS CABANZO SANCHEZ			
		3ER SUPLENTE: INOCENCIO CUELLO ALVA			
	298 E1	PRESIDENTA/E: JUANA MARTINEZ ALBA	JUANA MARTINEZ ALBA	No escribieron los nombres.	La falta de nombres en un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente, tal como se manifestó en el punto 8.2.3, aunado a que con la multicitidad de documentos que hay que llenar, y al percibir que en el acta de jornada electoral federal, y ser proceso electoral concurrente, y haber funcionado la casilla única integrada por los
		1ER. SECRETARIA/O: EFRAIN AQUINO MONTALVO	EFRAIN AQUINO MONTALVO		
		2DO. SECRETARIA/O: FRANCISCA CORTES RIVERA	FRANCISCA CORTES MONTALVO		
		1ER. ESCRUTADOR: ADELA CORTEZ SANCHEZ	ADELA CORTEZ SANCHEZ		
		2DO. ESCRUTADOR: BEATRIZ ANTONIA	BEATRIZ ANTONIA HERNANDEZ MONTALVO		

		HERNANDEZ MONTALVO			mismos funcionarios, se percibe que los funcionarios si estuvieron presentes.
		3ER. ESCRUTADOR: FLORENCIA MARIN HERNANDEZ	OLIVIA TERESA CORTEZ RIVERA		
		1ER. SUPLENTE: GUADALUPE BONFIL CORTEZ			
		2DO. SUPLENTE: OLIVIA TERESA CORTEZ RIVERA			
		3ER SUPLENTE: BERNARDINO CRISOSTOMO MARTINEZ			
	299 B	PRESIDENTA/E: ELODIA MARTINEZ SANCHEZ	ROSALINO YAÑEZ MONTALVO	X	SE ENCUESTRA EN LA L.N.PERTENECE A LA SECCIÓN 299 B, EN LA PAGINA 12 FOLIO 220.
		1ER. SECRETARIA/O: ANAHI MONTALVO CUELLO	ANAHI MONTALVO CUELLO		
		2DO. SECRETARIA/O: ADOLFINA CUELLO ATILANO	ADOLFINA CUELLO ATILANO		
		1ER. ESCRUTADOR: EMILIO ROJAS LOPEZ	ZOILA SANCHEZ GONZALEZ		
		2DO. ESCRUTADOR: SILVERIA ATILANO SANCHEZ	SILVERIA ATILANO SANCHEZ		
		3ER. ESCRUTADOR: ZOILA SANCHEZ GONZALEZ	CAYETANO MONTALVO MARTINEZ		
		1ER. SUPLENTE: CAYETANO MONTALVO MARTINEZ			
		2DO. SUPLENTE: PEDRO MONTALVO TRINIDAD			
		3ER SUPLENTE: EDUARDO CUELLO YAÑEZ			
	299 E1	PRESIDENTA/E: ALVARO HERNANDEZ SANCHEZ	ALVARO HERNANDEZ SANCHEZ	X	COINCIDE
		1ER. SECRETARIA/O: ANTONIO CERA YAÑEZ	ANTONIO CERA YAÑEZ		
		2DO. SECRETARIA/O: LINO ABELINO HERNANDEZ YAÑEZ	ANGELINA CUELLO MONTALVO		

		1ER. ESCRUTADOR: ADRIANA CERA OLMOS	ADRIANA CERA OLMOS		
		2DO. ESCRUTADOR: ANGELINA CUELLO MONTALVO	MAURO CABANZO SANCHEZ		
		3ER. ESCRUTADOR: FELIZ DE JESUS SANCHEZ	FELIZ DE JESUS SANCHEZ		
		1ER. SUPLENTE: EULISES GARCIA HERNANDEZ			
		2DO. SUPLENTE: MAURO CABANZO SANCHEZ			
		3ER SUPLENTE: SANDRA FLORES MONTALVO			
	299 E2	PRESIDENTA/E: GERMAN COELLO LOPEZ	GERMAN COELLO LOPEZ		
		1ER. SECRETARIA/O: MOISES NAVA RAMOS	MOISES NAVA RAMOS		
		2DO. SECRETARIA/O: ROCIO SANCHEZ ZACATECO	ROCIO SANCHEZ ZACATECO	X	COINCIDE
		1ER. ESCRUTADOR: FIDELINA CUELLO DE JESUS	FIDELINA CUELLO DE JESUS		
		2DO. ESCRUTADOR: ALBERTA CUELLO ROMUALDO	OFELIA CUELLO OLMOS		
		3ER. ESCRUTADOR: MARIA ANTONIA DE JESUS ARCE	MARIA ANTONIA DE JESUS ARCE		
		1ER. SUPLENTE: ROBERTO OLMOS ROMUALDO			
		2DO. SUPLENTE: OFELIA CUELLO OLMOS			
		3ER SUPLENTE: SOCORRO MONTALVO ARCE			
	299 E2 C1	PRESIDENTA/E: ARMANDO ALBERTO RODRIGUEZ CUELLO	ARMANDO ALBERTO RODRIGUEZ CUELLO	X	COINCIDE
		1ER. SECRETARIA/O: CLEOFAS SANCHEZ CUELLO	CLEOFAS SANCHEZ CUELLO	X	COINCIDE

		CLEOFAS SANCHEZ CUELLO			
		2DO. SECRETARIA/O: ELIA RODRIGUEZ ARCE	ELIA RODRIGUEZ ARCE		
		1ER. ESCRUTADOR: BRENDA CUELLO OLMOS	BRENDA CUELLO OLMO		
		2DO. ESCRUTADOR: ENEDINA OLAYA RODRIGUEZ	ENEDINA OLAYA RODRIGUEZ		
		3ER. ESCRUTADOR: MARIA GLORIA GARCIA MELCHOR	LUCINA CUELLO ARCE		
		1ER. SUPLENTE: LUCINA CUELLO ARCE			
		2DO. SUPLENTE: GILBERTA DE JESUS VEGA			
		3ER SUPLENTE: SARAHÍ OLMO CUELLO			
	300 B	PRESIDENTA/E: DELFINA ARMAS CEDILLO	DELFINA ARMAS CEDILLO		
		1ER. SECRETARIA/O: RICARDO EDUARDO BLANCO CASTILLO	RICARDO EDUARDO BLANCO CASTILLO		
		2DO. SECRETARIA/O: CELENE BLANCO RODRIGUEZ	CELENE BLANCO RODRIGUEZ		
		1ER. ESCRUTADOR: MARIA ERZILI FRANCO POPOCA	MARIA ERZILI FRANCO POPOCA		
		2DO. ESCRUTADOR: LORENA MONTALVO CORTEZ	LORENA MONTALVO CORTEZ	X	COINCIDE
		3ER. ESCRUTADOR: OLIVER DE JESUS LARA HERNANDEZ	OLIVER DE JESUS LARA HERNANDEZ	X	COINCIDE
		1ER. SUPLENTE: MIRIAM FELIZ CONTRERAS			
		2DO. SUPLENTE: ALEJANDRA CORREA BLANCO			

		3ER SUPLENTE: CONCEPCION MERLI DE LA LUZ SANDOVAL			
300 C1		PRESIDENTA/E: GABRIEL ALEXIS ARREDONDO CASTILLO	GABRIEL ALEXIS ARREDONDO CASTILLO		
		1ER. SECRETARIA/O: MANUEL BLANCO GOMEZ	MANUEL BLANCO GOMEZ		
		2DO. SECRETARIA/O: YARUMHI CEDILLO GARCIA	YARUMHI CEDILLO GARCIA		
		1ER. ESCRUTADOR: MARIN EDDY GARCIA PEREZ	MARIN EDDY GARCIA PEREZ		
		2DO. ESCRUTADOR: LEXMY AZOMPA HERNANDEZ	LEXMY AZOMPA HERNANDEZ		
		3ER. ESCRUTADOR: REYNA CABRERA SANDOVAL	GUADALUPE CORTEZ MARTINEZ	X	NO PERTENECE A LA SECCIÓN, PERTENECE A LA SECCIÓN 301 B, EN LA PAGINA 15, FOLIO 306
		1ER. SUPLENTE: AGUSTIN GOMEZ CASTILLO			
		2DO. SUPLENTE: AYLIN KARIME BLANCO MONTALVO			
		3ER SUPLENTE: GUADALUPE BLANCO MIRANDA			
300 C2		PRESIDENTA/E: NADIA DORCAS BALDERAS LEON	NADIA DORCAS BALDERAS LEON		
		1ER. SECRETARIA/O: EFREN OVIEDO VELAZQUEZ	RAMSES ELI FERNANDEZ CARRERA		
		2DO. SECRETARIA/O: RAMSES ELI FERNANDEZ CARRERA	PEDRO ARMAS CEDILLO		
		1ER. ESCRUTADOR: PEDRO ARMAS CEDILLO	MODESTO BLANCO HERNANDEZ		
		2DO. ESCRUTADOR: MODESTO BLANCO HERNANDEZ	EVELIA VERONICA CARRERA RODRIGUEZ	X	ES LA TERCER SUPLENTE
		3ER. ESCRUTADOR: ETZEL CARRERA ROSAS	LORENZO BRIGADA SANCHEZ	X	NO PERTENECE A LA SECCIÓN

		1ER. SUPLENTE: FLOR DE LIZ GOMEZ RODRIGUEZ			
		2DO. SUPLENTE: ILIANA AZUCENA DE LA LUZ CID			
		3ER SUPLENTE: EVELIA VERONICA CARRERA RODRIGUEZ			
	301 B	PRESIDENTA/E: FORTINA AQUINO VENTURA	FORTINA AQUINO VENTURA		
		1ER. SECRETARIA/O: AARON RUPERTO AYAQUICA VARGAS	AARON RUPERTO AYAQUICA VARGAS		
		2DO. SECRETARIA/O: ELMER YOSHIJEY MADERO FRANCO	ELMER YOSHIJEY MADERO FRANCO	X	COINCIDE
		1ER. ESCRUTADOR: ELVIA MARIAN BRAVO GARCIA	ELVIA MARIAN BRAVO GARCIA		
		2DO. ESCRUTADOR: BERNARDO TRUCIOS HERNANDEZ	BERNARDO TRUCIOS HERNANDEZ	X	COINCIDE
		3ER. ESCRUTADOR: ABEL ANTONIO GOMEZ ROJAS	ABEL ANTONIO GOMEZ ROJAS		
		1ER. SUPLENTE: ARGENIS BLANCO CID			
		2DO. SUPLENTE: GUADALUPE CORTES MARTINEZ			
		3ER SUPLENTE: YADIRA ALEMAN OLIVARES			
	301 C1	PRESIDENTA/E: FLOR DIKANDY LOPEZ FRANCO	FLOR DIKANDY LOPEZ FRANCO	X	COINCIDE
		1ER. SECRETARIA/O: JOSE DANIEL GARCIA NEGRETE	JOSE DANIEL GARCIA NEGRETE	X	COINCIDE
		2DO. SECRETARIA/O: DANN JORGE BLANCO CACHO	DANN JORGE BLANCO CACHO	X	COINCIDE
		1ER. ESCRUTADOR: EDRIC CACHO PEREZ	SALIM EMMANUEL CARBAJAL HERRERA	X	CORRIMIENTO

		2DO. ESCRUTADOR: SALIM EMMANUEL CARBAJAL HERRERA	FRANCISCA ALLENDE MARTINEZ	X	CORRIMIENTO
		3ER. ESCRUTADOR: FRANCISCA ALLENDE MARTINEZ	SOCORRO DOMINGA BRIGADA CEDILLO	X	CORRIMIENTO
		1ER. SUPLENTE: SOCORRO DOMINGA BRIGADA CEDILLO			
		2DO. SUPLENTE: MARIA DEL CARMEN CRUZ NEGRETE			
		3ER SUPLENTE: JUANA ALEMAN OLIVARES			
	302 B	PRESIDENTA/E: PAUL ALBERTO LEON MONTALVO	PAUL ALBERTO LEON MONTALVO		
		1ER. SECRETARIA/O: ROSARIO MARTINEZ FLORES	MAYRA AMADOR MONTALVO		
		2DO. SECRETARIA/O: MAYRA AMADOR MONTALVO	JAZMIN MONTALVO LOZANO		
		1ER. ESCRUTADOR: JAZMIN MONTALVO LOZANO	LEONOR MEDRANO CUELLO		
		2DO. ESCRUTADOR: ADRIANA BERENICE MONTALVO LOZANO	LETICIA MONTALVO AMADOR	X	CORRIMIENTO, FUE AUTORIZADA COMO SUPLENTE GENERAL
		3ER. ESCRUTADOR: LEONOR MEDRANO CUELLO	GABINO MONTALVO FILOMENO		
		1ER. SUPLENTE: ANA ELVIA MONTALVO CUELLO			
		2DO. SUPLENTE: LETICIA MONTALVO AMADOR			
		3ER SUPLENTE: GABINO MONTALVO FILOMENO			
	302 C1	PRESIDENTA/E: MAYRA BLANCO CUELLO	MAYRA BLANCO CUELLO		

		1ER. SECRETARIA/O: IRMA DE JESUS LOZANO	IRMA DE JESUS LOZANO		
		2DO. SECRETARIA/O: MARIBEL ARAGON MARTINEZ	MARIBEL ARAGON MARTINEZ		
		1ER. ESCRUTADOR: MARIA SALUSTRIA DIONICIO GONZALEZ	MARIA SALUSTRIA DIONICIO GONZALEZ		
		2DO. ESCRUTADOR: MIGUEL XOCHICALE CERVANTES	MIGUEL XOCHICALE CERVANTES	X	COINCIDE
		3ER. ESCRUTADOR: ROSA MONTALVO CANO	ROSA MONTALVO CANO		
		1ER. SUPLENTE: ARACELI MARTINEZ CASTILLO			
		2DO. SUPLENTE: ROMAN MONTALVO CUELLO			
		3ER SUPLENTE: CONCEPCION MONTALVO FLORES			
	303 B	PRESIDENTA/E: BIANEY FARIÑO MARTINEZ	BIANEY FARIÑO MARTINEZ	X	COINCIDE
		1ER. SECRETARIA/O: JOANNA FARIÑO SANCHEZ	JOANNA FARIÑO SANCHEZ	X	COINCIDE
		2DO. SECRETARIA/O: LESLI PAOLA RODRIGUEZ FARINO	LESLI PAOLA RODRIGUEZ FARINO	X	COINCIDE
		1ER. ESCRUTADOR: CLAUDIA NAVARRO AMADOR	CLAUDIA NAVARRO AMADOR	X	COINCIDE
		2DO. ESCRUTADOR: ISAID CRUZ NAVA	ISAID CRUZ NAVA	X	COINCIDE
		3ER. ESCRUTADOR: MARIBEL CARRERA LUNA	GLORIA ALVARADO GERALDO	X	CORRIMIENTO FUE AUTORIZADA COMO SUPLENTE
		1ER. SUPLENTE: GLORIA ALVARADO GERALDO			
		2DO. SUPLENTE: JOSEFINA FLORES ZARATE			

		3ER SUPLENTE: JAIME SUAREZ MARTINEZ			
305 B		PRESIDENTA/E: ANA KAREN CABRERA CARRERA	ANA KAREN CABRERA CARRERA		
		1ER. SECRETARIA/O: FAUSTA MARQUEZ ALTAMIRANO	FAUSTA MARQUEZ ALTAMIRANO	X	COINCIDE
		2DO. SECRETARIA/O: ALEX ARRIAGA JAVIER	ALEX ARRIAGA JAVIER		
		1ER. ESCRUTADOR: MIGUEL ANGEL AGUILERA MONTALVO	ADRIANA CORTES CONTRERAS		
		2DO. ESCRUTADOR: ADRIANA CORTES CONTRERAS	JESUS FRANCISCO GOMEZ CORTES		
		3ER. ESCRUTADOR: JESUS FRANCISCO GOMEZ CORTES	DIANA EVELIA ARRIAGA CAMACHO		
		1ER. SUPLENTE: STHEFANY FRANCISCO GOMEZ CORTES			
		2DO. SUPLENTE: DIANA EVELIA ARRIAGA CAMACHO			
		3ER SUPLENTE: ESMAGDA MARIANA GARCIA RAMIREZ			
305 C1		PRESIDENTA/E: LUCERO CABRERA ANDRADE	LUCERO CABRERA ANDRADE		
		1ER. SECRETARIA/O: REMEDIOS MARTINEZ ROJAS	REMEDIOS MARTINEZ ROJAS	X	COINCIDE
		2DO. SECRETARIA/O: VIOLETA LEON RUIZ	VIOLETA LEON RUIZ		
		1ER. ESCRUTADOR: MARIA JEANETTE CABRERA NAVARRO	MARIA JEANETTE CABRERA NAVARRO		
		2DO. ESCRUTADOR: JOSE ANGEL FLORES VEGA	JOSE ANGEL FLORES VEGA		
		3ER. ESCRUTADOR:	MARIA DEL PILAR LEON TENORIO		

		PAOLA MONSERRAT NAVARRO ROSAS			
		1ER. SUPLENTE: ERIKA HERNANDEZ TRUJILLO			
		2DO. SUPLENTE: MARIA DE LOS ANGELES CASTILLO BLANCO			
		3ER SUPLENTE: MARIA DEL PILAR LEON TENORIO			
	305 C2	PRESIDENTA/E: VICKY ADELA GALLARDO SANCHEZ	VICKY ADELA GALLARDO SANCHEZ	X	COINCIDE
		1ER. SECRETARIA/O: LUIS ENRIQUE BARRIENTOS LEON	LUIS ENRIQUE BARRIENTOS LEON	X	COINCIDE
		2DO. SECRETARIA/O: MARIA GUADALUPE LEZAMA ROSETE	MARIA GUADALUPE LEZAMA ROSETE	X	COINCIDE
		1ER. ESCRUTADOR: NATASHA MATILDE CHAVEZ MARQUEZ	ITZEL OROPEZA MARTINEZ	X	CORRIMIENTO
		2DO. ESCRUTADOR: GANDHI GALLARDO SANCHEZ	MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ LOPEZ	X	CORRIMIENTO FUE AUTORIZADA COMO SUPLENTE
		3ER. ESCRUTADOR: ITZEL OROPEZA MARTINEZ	JUAN CARLOS DURAN VALERIO	X	CORRIMIENTO FUE AUTORIZADO COMO SUPENTE
		1ER. SUPLENTE: MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ LOPEZ			
		2DO. SUPLENTE: JUAN CARLOS DURAN VALERIO			
		3ER SUPLENTE: MARIA TERESA DE JESUS GARCIA OLIVERA			

De lo anterior, se advierte que el actor cuestiona diversos cargos en la integración de las referidas casillas, en el distrito electoral local; de los cuales se advierte lo siguiente:

a) Casillas en las que coinciden los funcionarios con los

designados en el encarte

El partido inconforme señala como agravio, para actualizar la presente causal, que diversas casillas fueron integradas indebidamente con individuos que no están señalados en el encarte.

Son **infundados** los agravios respecto de las casillas siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIO (ENCARTE)	FUNCIONARIO ACTAS
295 B	2DO ESCRUTADOR: GRISELDA VALENCIA MENDEZ	2DO ESCRUTADOR: GRISELDA VALENCIA MENDEZ
297 C2	PRESIDENTA/E: ROGER NOEL RAMOS GUTIERREZ	PRESIDENTA/E: ROGER NOEL RAMOS GUTIERREZ
297 C2	2DO SECRETARIA/O: ANEL MICHELL VALENCIA OLMOS	2DO SECRETARIA/O: ANEL MICHELL VALENCIA OLMOS
299 E1	PRESIDENTA/E: ALVARO HERNANDEZ SANCHEZ	PRESIDENTA/E: ALVARO HERNANDEZ SANCHEZ
299 E2	2DO SECRETARIA/O ROCIO SANCHEZ ZACATECO	2DO SECRETARIA/O ROCIO SANCHEZ ZACATECO
299 E2 C1	PRESIDENTA/E: ARMANDO ALBERTO RODRIGUEZ CUELLO	PRESIDENTA/E: ARMANDO ALBERTO RODRIGUEZ CUELLO
299 E2 C1	1ER SECRETARIA/O: CLEOFAS SANCHEZ CUELLO	1ER SECRETARIA/O: CLEOFAS SANCHEZ CUELLO
300 B	2DO ESCRUTADOR: LORENA MONTALVO CORTEZ	2DO ESCRUTADOR: LORENA MONTALVO CORTEZ
300 B	3ER ESCRUTADOR: OLIVER DE JESUS LARA HERNANDEZ	3ER ESCRUTADOR: OLIVER DE JESUS LARA HERNANDEZ
301 B	2DO SECRETARIA/O ELMER YOSHIJEY MADERO FRANCO	2DO SECRETARIA/O ELMER YOSHIJEY MADERO FRANCO
301 B	2DO ESCRUTADOR: BERNARDO TRUCIOS HERNANDEZ	2DO ESCRUTADOR: BERNARDO TRUCIOS HERNANDEZ
301 C	PRESIDENTA/E: FLOR DIKANDY LOPEZ FRANCO	PRESIDENTA/E: FLOR DIKANDY LOPEZ FRANCO
301 C	1ER SECRETARIA/O: JOSE DANIEL GARCIA NEGRETE	1ER SECRETARIA/O: JOSE DANIEL GARCIA NEGRETE
301 C	DANN JORGE BLANCO CACHO	DANN JORGE BLANCO CACHO
302 C1	2DO ESCRUTADOR: MIGUEL XOCHICALE CERVANTES	2DO ESCRUTADOR: MIGUEL XOCHICALE CERVANTES
303 B	PRESIDENTA/E: BIANEY FARIÑO MARTINEZ	PRESIDENTA/E: BIANEY FARIÑO MARTINEZ
303 B	1ER SECRETARIA/O: JOANNA FARIÑO SANCHEZ	1ER SECRETARIA/O: JOANNA FARIÑO SANCHEZ
303 B	2DO SECRATARIA/O: LESLIE PAOLA RODRIGUEZ FARINO	2DO SECRATARIA/O: LESLIE PAOLA RODRIGUEZ FARINO
303 B	1ER ESCRUTADOR: CLAUDIA NAVARRO AMADOR	1ER ESCRUTADOR: CLAUDIA NAVARRO AMADOR
303 B	2DO ESCRUTADOR: ISAID CRUZ NAVA	2DO ESCRUTADOR: ISAID CRUZ NAVA
305 B	1ER SECRETARIA/O: FAUSTA MARQUEZ ALTAMIRANO	1ER SECRETARIA/O: FAUSTA MARQUEZ ALTAMIRANO
305 C1	1ER SECRETARIA/O: REMEDIOS MARTINEZ ROJAS	1ER SECRETARIA/O: REMEDIOS MARTINEZ ROJAS
305 C2	PRESIDENTA/E: VICKY ADELA GALLARDO SANCHEZ	PRESIDENTA/E: VICKY ADELA GALLARDO SANCHEZ
305 C2	1ER SECRETARIA/O: LUIS ENRIQUE BARRIENTOS LEON	1ER SECRETARIA/O: LUIS ENRIQUE BARRIENTOS LEON
305 C2	2DO SECRETARIA/O: MARIA GUADALUPE LEZAMA ROSETE	2DO SECRETARIA/O: MARIA GUADALUPE LEZAMA ROSETE

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral (encarte), se evidencia **que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios**; consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron los cambios que refiere el *actor* y, por ende, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Por tanto, el agravio es **infundado** respecto a estos centros de votación.

b) Casillas con corrimiento de funcionarios.

El partido *actor* señala que se actualiza la causal en comento pues, a su consideración, diversos funcionarios ocuparon indebidamente dicho cargo, al no encontrarse su nombre en el encarte.

Sin embargo, este Tribunal considera que son **infundados** los agravios respecto de las casillas siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIO QUE APARECE EN EL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE APARECE EN EL ACTA	OBSERVACIÓN
294 B	1ER SECRETARIA/O: CINTHYA YARELI CACHO TEJEDA	ITZEL MAYRANI BOLAÑOS	CORRIMIENTO
294 B	2DO ESCRUTADOR: TANIA AILIN ALLENDE CABRERA	MIGUEL ANGEL ROJAS DE LA LUZ	CORRIMIENTO
300 B	2DO ESCRUTADOR: MODESTO BLANCO HERNANDEZ	EVELIA VERONICA CARRERA RODRIGUEZ	CORRIMIENTO
301 C1	1ER ESCRUTADOR EDRIC CACHO PEREZ	SALIM EMMANUEL CARBAJAL HERRERA	CORRIMIENTO
301 C1	2DO ESCRUTADOR: SALIM EMMANUEL CARBAJAL HERRERA	FRANCISCA ALLENDE MARTINEZ	CORRIMIENTO
301 C1	3ER ESCRUTADOR: FRANCISCA ALLENDE MARTINEZ	SOCORRO DOMINGA BRIGADA CEDILLO	CORRIMIENTO
302 B	2DO ESCRUTADOR ADRIANA BERENICE MONTALVO LOZANO	LETICIA MONTALVO AMADOR	CORRIMIENTO
303 B	3ER ESCRUTADOR MARIBEL CARRERA LUNA	GLORIA ALVARADO GERALDO	CORRIMIENTO
305 C2	1ER ESCRUTADOR NATASHA MATILDE CHAVEZ MARQUEZ	ITZEL OROPEZA MARTINEZ	CORRIMIENTO
305 C2	2DO ESCRUTADOR GANDHI GALLARDO SANCHEZ	MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ LOPEZ	CORRIMIENTO
305 C2	3ER ESCRUTADOR ITZEL OROPEZA MARTINEZ	JUAN CARLOS DURAN VALERIO	CORRIMIENTO

Del anterior grupo de casillas, se advierte que en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por quienes tenían el carácter de diverso cargo en la mesa directiva de casilla, lo cual se encuentra permitido por la propia legislación de la materia, que contempla un **procedimiento de corrimiento** para aquellos casos

en los que los funcionarios propietarios no acudan a integrar la mesa directiva de casilla, autorizando para su composición a los suplentes generales autorizados para tal efecto.

[...]

Artículo 275.

Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al **suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;**

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero **estando presente alguno de los escrutadores**, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla, haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Artículo 276. Los nombramientos que se hagan en los casos de ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Distrital, a que se refiere el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en ese momento en la fila para emitir su voto y que pertenezcan a la sección.

[...]

Por ende, la integración de las casillas en comento fue correcta dado que se apegó a los parámetros permitidos en la propia ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

c) . Casillas con electores tomados de la fila y/o que pertenecen a otras casillas de la misma sección.

El *partido actor* señala que se actualiza la causal en comento pues, a su consideración, diversos funcionarios ocuparon indebidamente dicho cargo al no encontrarse su nombre en el encarte o en el acta.

Para tal planteamiento señala las siguientes casillas:

CASILLA	FUNCIONARIO (ENCARTE)	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ EN LA CASILLA	LN.	PERTENECE A LA SECCIÓN
299 B	PRESIDENTA/E: ELODIA MARTINEZ SANCHEZ	ROSALINO YAÑEZ MONTALVO	SI	PERTENECE A LA SECCIÓN 299 B. PAG.12 FOLIO:220

Tal agravio es infundado toda vez que los ciudadanos que integraron dichas casillas se encuentran en el listado nominal de la sección, lo cual se encuentra permitido conforme a la legislación.

Lo anterior, porque es de advertirse que, en efecto, en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes, esto es, con aquellos que se encontraron en la fila y que pertenecen a la respectiva sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla (requisito previsto en el numeral 275 fracciones I y IV del *Código local*). De ahí que, es claro concluir que la propia legislación posibilita que la mesa directiva de casilla sea integrada con electores que se encuentren en la fila el día de la jornada electoral, siempre y cuando pertenezca a la sección.

En esos términos, en las casillas bajo análisis es posible concluir que las casillas fueron debidamente integradas, ya que en éstas se tomaron a ciudadanos que pertenecen a la sección electoral.

d) Falta de firma y de nombres en las actas.

El partido inconforme señala como agravio, para actualizar la presente causal, que diversas casillas fueron integradas indebidamente, pues en algunas los espacios en las actas se encuentran vacíos.

A juicio de este organismo jurisdiccional son **infundados** los agravios respecto de las casillas 298 B Y 298 E1.

La falta de nombres y/o firmas en un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente, tal como se manifestó en el punto 8.2.3, aunado a que con la multitud de documentos que hay que llenar, y al percibir que en el acta de jornada electoral federal, y ser proceso electoral

concurrente, y haber funcionado la casilla única integrada por los mismos funcionarios, se percibe que los funcionarios si estuvieron presentes.

e) Casillas con funcionarios que no pertenecen a la sección

Finalmente, a consideración de este organismo jurisdiccional, se considera **fundado** el agravio respecto de las casillas siguientes:

300 C1	3ER. ESCRUTADOR: REYNA CABRERA SANDOVAL	GUADALUPE CORTEZ MARTINEZ	NO PERTENECE A LA SECCIÓN, PERTENECE A LA SECCIÓN 301 B, EN LA PAGINA 15, FOLIO 306
300 C2	3ER. ESCRUTADOR: ETZEL CARRERA ROSAS	LORENZO BRIGADA SANCHEZ	NO PERTENECE A LA SECCIÓN

Al respecto, se advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en atención a que las personas no forman parte de las secciones electorales en la que se desempeñaron como funcionarios.

Esta situación, por tanto, es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que los ciudadanos que fungieron como funcionarios durante la jornada electoral no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 139, 141, fracción I y 276 del *Código local*, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, **no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.**

Lo anterior es así, porque el hecho de que formaran parte en la integración de las mesas directivas de casilla, las personas que no fueron designadas por el organismo electoral competente ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, **consecuentemente, en tales supuestos, debe anularse la votación recibida en la casilla aludida.**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **13/2012** de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”¹⁸

Criterio recientemente sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-1011/2021**.

8.5 Declaración de nulidad de las casillas invocadas y de la elección, al en dicho de la *parte actora* actualizarse causales en al menos 10 casillas, constituyendo más del 34%

Marco Jurídico

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;...

La *parte actora* manifiesta que en al menos el 34% de las casillas se actualizan causales de nulidad, sin precisar cuales y por que causal, lo cual deviene en que sus argumentos son vagos, imprecisos y genéricos, de ahí que lo procedente sea declararlo **INOPERANTE**.

Aunado a lo anterior, con los datos esgrimidos en los argumentos anteriores se arriba a los siguientes datos:

- El Municipio de Coxcatlán, Puebla, se conforma por un total de 29 casillas, las cuales fueron instaladas en su totalidad;
- **Las casillas anuladas** en el municipio son dos, que corresponden a un total del seis, punto ochenta y nueve (6.89) porcentual del total de las casillas;
- Con dicha cifra no se alcanza el presupuesto de **veinte (20%) de casillas anuladas** en términos de lo exigido por el artículo 378 fracción I del *código local* necesarias para considerar inválida la elección, por lo que no alcanzaría su pretensión.

9. Efectos

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Recomposición del cómputo distrital electoral local.

Fue procedente y se declararon **fundados** los conceptos de violación relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con las claves **300 C1 Y 300 C2**, por la actualización de la causal prevista en la **fracción II**, del artículo 377 del *Código local*, así mismo el agravio de que no se computo la casilla **299 E2**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 380, del citado ordenamiento, procede modificar el Acta De Escrutinio Y Computo Final Levantada En El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De La Elección Para El Ayuntamiento Derivado Del Recuento De Casillas, correspondiente al municipio de **Coxcatlán,Puebla**, conforme a lo siguiente:

Votación en las casillas anuladas

VOTACIÓN ANULADA			TOTAL
Partido, coalición o candidato/a	CASILLA 300 C1	CASILLA 300 C2	
	12	19	31
	26	32	58
	1	1	2
	59	57	116
	66	54	120
	28	35	63
	52	47	99
	23	18	41
morena	87	56	143
	18	20	38
	7	4	11
	0	0	0
	4	4	8

VOTACIÓN ANULADA			TOTAL
Partido, coalición o candidato/a	CASILLA 300 C1	CASILLA 300 C2	
 morena	3	3	6
Candidatos/as no registrados/as	0	1	1
Votos nulos	11	9	20
Total	397	390	787

VOTACIÓN QUE SE SUMA	
Partido, coalición o candidato/a	CASILLA 299 E2
	3
	82
	0
	1
	53
	34
	79
	12
morena	1
	3
	5
	0
	1
 morena	0
Candidatos/as no registrados/as	0
Votos nulos	15

VOTACIÓN QUE SE SUMA	
Partido, coalición o candidato/a	CASILLA 299 E2
Total	289

Lo anteriores datos son obtenidos del acta de escrutinio y cómputo del PREP. En ese sentido, al restar la votación anulada de la inicial, y luego sumar la correspondiente, la votación recompuesta total en el municipio sería la siguiente:

Recomposición del cómputo distrital:

Partido, coalición o candidato/a	Cómputo inicial	VOTACIÓN ANULADA	Votación Sumada	Cómputo final	
				Con letra	Con número
	520	31	3	Cuatrocientos noventa y dos	492
	1794	58	82	Mil ochocientos dieciocho	1,818
	25	2	0	Veintitrés	23
	607	116	1	Cuatrocientos noventa y dos	492
	1,077	120	53	Mil diez	1,010
	731	63	34	Setecientos dos	702
	1,547	99	79	Mil quinientos veintisiete	1,527
	425	41	12	Trescientos noventa y seis	396
morena	740	143	1	Quinientos noventa y ocho	598
	839	38	3	Ochocientos cuatro	804
	519	11	5	Quinientos trece	513
	22	0	0	Veintidós	22
	352	8	1	Trescientos cuarenta y cinco	345
 morena	44	6	0	Treinta y ocho	38

Partido, coalición o candidato/a	Cómputo inicial	VOTACIÓN ANULADA	Votación Sumada	Cómputo final	
				Con letra	Con número
Candidatos/as no registrados/as	3	1	0	Dos	2
Votos nulos	312	20	15	Trescientos siete	307
Votación final	9,557	787	289	.Nueve mil cincuenta y nueve	9,059

Ahora, de conformidad con el numeral 292, del *código local*, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; **de existir fracción**, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En el caso concreto, los partidos coaligados fueron, el Partido del Trabajo y MORENA, por tanto, la distribución o ajuste de los votos respecto de las coaliciones se realiza de la siguiente manera:

Distribución de votos entre partidos coaligados

Combinaciones en boleta	Votos	Partidos políticos	Distribución de votos
	38		19
			019

Con base en lo anterior, la votación de cada partido coligado sería la siguiente:

Partido	Votos	Distribución de votos
	492	511
	598	617

En ese sentido, la votación final por partidos políticos y candidatos/as sería la siguiente:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as

Partido, coalición o candidato/a	Cómputo final	
	Con letra	Con número
	Cuatrocientos noventa y dos	492
	Mil ochocientos dieciocho	1,818
	Veintitrés	23
	Quinientos once	511
	Mil diez	1,010
	Setecientos dos	702
	Mil quinientos veintisiete	1,527
	Trescientos noventa y seis	396
	Seiscientos diecisiete	617
	Ochocientos cuatro	804
	Quinientos trece	513
	Veintidós	22
	Trecientos cuarenta y cinco	345
Candidatos/as no registrados/as	Dos	2
Votos nulos	Trescientos siete	307
Votación final	Nueve mil cincuenta y nueve	9089

Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

Partido, coalición o candidato.		
	Con letra	Con número
	Cuatrocientos noventa y dos	492
	Mil ochocientos dieciocho	1,818
	Veintitrés	23
	Mil diez	1,010
	Setecientos dos	702
	Mil quinientos veintisiete	1,527
	Trescientos noventa y seis	396
	Ochocientos cuatro	804
	Quinientos trece	513
	Veintidós	22
	Trecientos cuarenta y cinco	345
	Mil ciento veintiocho	1,128
Candidatos/as no registrados/as	Dos	2
Votos nulos	Trescientos siete	307
Votación final	Nueve mil cincuenta y nueve	9089

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas, así como la sumatoria y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no trae como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, ni la actualización de la nulidad del veinte por ciento de las casillas, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

Una vez que se cuenta con los resultados finales, lo procedente es que este Tribunal Electoral **realice la verificación de la asignación de representación proporcional en el Municipio en estudio**, para lo cual es importante retomar los siguientes preceptos normativos.

Marco normativo¹⁹ para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y **el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta *Constitución* otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las **legislaturas estatales**, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la *Constitución Local* establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del *Código Local* señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de

¹⁹ Retomado de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1130/2018 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

“I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

*IV. En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, **así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.**”*

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Coxcatlán, -de la búsqueda realizada por este Tribunal²⁰-, le corresponde hasta **dos regidurías** por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo antes citado.

Ahora bien, para efecto de la asignación de regidurías, el *Código Local* establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el *Consejo General* procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que **a.** no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y **b.** que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

²⁰El Municipio de Coxcatlán cuenta con una población de veinte mil seiscientos cincuenta y tres personas, tal y como se observe en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/coxcatlan>

- **Votación Total Emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de *ayuntamiento*.
- **Votación Válida Emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación Válida Efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

“I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”

Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura Común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del *Código Local*, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

Verificación de asignación

Fijado el marco normativo aplicable, este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del CIPEEP, lo determinado por el *Instituto* en el acuerdo CG/AC-123/2021²¹, de rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”** y la tesis de jurisprudencia **XLVIII/99**²², emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES**

²¹ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-123_2021.pdf

²² Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA²³”.

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la formula contenida en el artículo 323 del CIPEEP, en el Municipio en estudio corresponde la asignación de **dos regidurías**. Así conforme a los resultados se tiene lo siguiente:

<u>PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.</u>	<u>VOTACIÓN FINAL</u>	<u>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA.</u>
	492 (cuatrocientos noventa y dos)	5.41%
	1,818 (mil ochocientos dieciocho)	20%
	23 (veintitrés)	0.25%
	1,128 (mil ciento veintiocho)	12.41%
	1,010 (mil diez)	11.11%
	702 (setecientos dos)	7.72%
	1,527 (Mil quinientos veintisiete)	16.80%
	396 (Trescientos noventa y seis)	4.35%
	804 (ochocientos cuatro)	8.84%
	513 (Quinientos trece).	5.64%
	22 (veintidós).	0.24%
	345 (Trescientos cuarenta y cinco).	3.79%

²³ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2 (DOS)	0.02%
VOTOS NULOS	307 (trescientos siete)	3.37%
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	9,089 (nueve mil ochenta y nueve).	
<u>PORCENTAJE MÍNIMO (3%).</u>	3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.	<u>272.67</u>

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del CIPEEP, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos **partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo** y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que los partidos: PAN, PVEM, MC, CPP, PSI, NAP, PES, FXM, Y la Coalición conformada por los Partidos, PT y MORENA, respectivamente, superaron **el tres por ciento mínimo que exige la ley electoral**; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	9,089
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: VOTACIÓN TOTAL MENOS (-) VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8,780
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA: VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORAS Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	6,917
PORCENTAJE MÍNIMO	272.67
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE (/) REGIDURÍAS A REPARTIR	3,458.5

Para los efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, **cuyos votos contengan el cociente**

natural (2,630.5), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código local y en ese tenor se tiene que ningún partido político alcanzo el cociente natural.

Derivado de lo anterior, para la asignación de regidores se tomara en cuenta lo establecido en **la fracción VI del artículo 323 del Código Local**, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán **entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.**

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que en la lista aparece COMPROMISO POR PUEBLA Y **la Coalición integrada por los Partidos Políticos, del Trabajo y MORENA**, por tener una votación de **mil quinientos veintisiete votos y mil ciento veintiocho votos**, respectivamente, **por lo que, lo procedente es asignarles una regiduría a cada uno.**

En ese sentido, **una vez asignadas las dos regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Municipio de Coxcatlan, Puebla**, este Tribunal verificó lo establecido por el *Consejo General* en el acuerdo CG/AC-123/2021²⁴, de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”, del cual se desprende hay identidad en las asignaciones.

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación realizada por el *Consejo General* con los datos derivados del recuento parcial realizado por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes, se **CONFIRMA** la asignación de Regidores(as) por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de Coxcatlán, Puebla.

Por lo expuesto y fundado se:

²⁴ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-123_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2021 y ACUMULADOS

10. RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del recurso de inconformidad TEEP-I-053/2021 al TEEP-I-052/2021, en términos del apartado 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES Y FUNDADOS** los agravios hechos valer, conforme al punto 8 de esta determinación.

TERCERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección para el Ayuntamiento derivado del recuento de casillas, correspondiente al municipio de Coxcatlán, Puebla, en términos del último considerando de esta sentencia, mismo que sustituye las respectivas actas de cómputo, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se **confirma**, la declaración de validez de la elección del Municipio de Coxcatlán, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el *Consejo General*, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Se **confirma** la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Coxcatlán, Puebla, realizada por el *Consejo General* a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021, aprobado en sesión especial de trece de junio de la presente anualidad.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el secretario general de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL